

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600

RADICACIÓN:2020-00424-00

En atención a las actuaciones surtidas dentro del proceso se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de los demandados INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION Y FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, dentro del presente proceso de pago por consignación, instaurado por PRENSA MODERNA IMPRESORES S.A. EN LIQUIDACION, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 1659 del 30 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION Y FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **26 DE OCTUBRE DE 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d14e5475f332dc340c9a4bfaaffb9a475ddf6e0c75ceefb2431b01acd408d**

Documento generado en 05/10/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00224-00

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCUDERO

**DEMANDADOS: MARIA ODILIA MORALES ROMERO, JEISON ANDRES ARENAS
CORRALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y**

Revisado el plenario, se observa que el demandado JEISON ANDRES ARENAS CORRALES, se notificó de manera personal el día 30 de enero de 2023, de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, quien de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial contesta la demanda, formula excepciones de mérito, y seguidamente eleva demanda de reconvenición, memoriales que serán glosados al expediente sin trámite alguno, hasta tanto se integre el contradictorio, toda vez que a la fecha aún no se encuentran notificados todos los demandados, ni se ha realizado la inclusión de la valla.

De otro lado, evidencia el Juzgado que el actor no ha realizado los trámites tendientes a notificar de la acción a la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO; aunado a lo anterior, no se ha aportado al plenario las fotos de la valla o aviso para ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO, y así mismo aporte las fotos de la valla o aviso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Ahora, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han emitido contestación a los oficios remitidos, por lo que, el Juzgado requerirá a las referidas entidades para que se sirvan emitir la respuesta respectiva; sin embargo, en la actuación no se ha ordenado oficiar a las dependencias municipales para que emitan contestación en lo que corresponde a su competencia, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, por lo que se ordenará remitir comunicación a las referidas dependencias para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, atendiendo que con providencia del 1 de noviembre de 2022, se procedió a incluir a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo los términos respectivos el 3 de noviembre de 2023, y como quiera que aún no se aportan las fotos de la valla para su correspondiente registro, hasta tanto no se cumpla con lo citado no es posible disponer el nombramiento de Curador Ad litem de los referidos demandados para surtir la notificación y procedan a contestar la acción. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- TENER contestada de manera oportuna la demanda por JEISON ANDRES ARENAS CORRALES, conforme lo anotado.

SEGUNDO. AGREGAR al plenario sin trámite alguno, el escrito de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito, y de la demandan en reconvenición hasta tanto se integre el contradictorio, y una vez se agote la notificación de todos los demandados, se correrá el respectivo traslado de rigor, de conformidad con lo enunciado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva realizar los tramite tendientes para agotar la notificación de la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, y así mismo, aporte al plenario las fotos de la valla o aviso para ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a la SUPERTINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que se sirvan emitir las contestaciones de los oficios remitidos dentro de la presente actuación.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

QUINTO.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, *informando sobre la existencia del proceso, del cual se pretende la prescripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme el numeral 6º del artículo 375 del CGP.*

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

SEXTO. Una vez no se aporten las fotos de la valla para su correspondiente registro, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ARENAS ARCILA, con C.C. No. 16.266.574 y T.P. No. 66.822 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado JEISON ANDRES ARENAS CORRALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4702f8ed949dede590f0558988865581452dc50256e3f272c6bf8af555f39**

Documento generado en 05/10/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605

Radicación 76001-40-03-015-2022-00335-00

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para continuar con la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial formula excepciones de fondo dentro del término establecido para ello, en consecuencia, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes dentro de la actuación.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual observará en estricto las reglas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023, a la hora de las 2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase comparecer a la audiencia fijada con antelación la parte demandada GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO, para que absuelva interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, respecto los hechos y pretensiones objeto de la Litis.

OFICIAR:

NEGAR ordenar a la señora GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO, que se sirva aportar a este proceso copia de los contratos de arrendamiento realizados con posterioridad a la fecha de septiembre de 2016, sobre el inmueble referido en la demanda, toda vez que en el memorial que descurre las excepciones manifiesta la inexistencia de estos.

LIBRESE comunicación al administrador del Conjunto Residencial Tucán vía Panamericana Cali – Jamundí kilómetro 14, para que se sirva aportar a este proceso CERTIFICACION donde conste si el señor MARCO ANTONIO LOPEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.725.021, figuraba como arrendatario o autorizado para ingresar en la fecha diciembre de 2016 y así mismo donde conste la fecha de ingreso y desocupación del inmueble casa # 161 Ciudad Country.

LIBRESE comunicación al administrador del Conjunto Residencial Tucán vía Panamericana Cali – Jamundí kilómetro 14, que se sirva aportar a este proceso CERTIFICACION donde conste el nombre de la persona que hayan figurado como arrendatarios después de la fecha diciembre de 2016 y así mismo donde conste la fecha de ingreso y desocupación del inmueble casa # 161Ciudad Country, si ha procedido.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEGO:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

ORDENASE la recepción del testimonio de MARCO ANTONIO LOPEZ Y WILSON ANTONIO QUINTERO, quienes en la audiencia depondrán lo que les conste sobre los hechos del presente litigio.

Se rememora que es carga de la parte demandada procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, quienes en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase comparecer a la audiencia fijada con antelación la representante legal de la parte demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUIER S.A.S., para que absuelva interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la parte demandada, respecto los hechos y pretensiones objeto de la Litis.

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia del artículo 392 del CGP, la cual se practicarán conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP, inclusive de oficio el interrogatorio de las partes. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19486503>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817de8bf133bbd9806f9d60864d3d674c6afa18d913c19269e1b6e3327c4dd50**

Documento generado en 04/10/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637

RADICACIÓN:2023-00363-00

En atención a las actuaciones realizadas dentro del proceso de sucesion se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem de los señores FANNY ESCOBAR CABRERA y KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ, así como a la señora MARIA JUDITH CABRERA, a quien se notificó por correo electrónico trujillosandra014@gmail.com, quedando debidamente notificada el 21 de marzo de 2023 y corriendo el termino de los 20 días hábiles desde el 22 de marzo al 25 de abril de 2023 y prorrogando por otros 20 días conforme lo indicado en el art. 792 del C.G. del P. venciéndose el 25 de mayo de 2023, y quienes no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-litem de FANNY ESCOBAR CABRERA - hija de la causante, y KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ hijo del difunto ORLANDO ABADIA CABRERA, así como a la señora MARIA JUDITH CABRERA - hija de la causante OLIVA CBRERA VASQUEZ, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON.

SEGUNDO. Se requiere al curador que indique si acepta o repudian la herencia conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P.

TERCERO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com y teléfono celular 3104368654.

CUARTO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925e7143abe7ca9b43bb5245a02669ed5d9ffb0d6e6fdb994eed26d3f5aff36**

Documento generado en 05/10/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636

RADICACIÓN:2023-00079-00

En atención a las actuaciones realizadas dentro del proceso de sucesión se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que acreedores de la sociedad conyugal formada por el extinto BENJAMÍN ZUÑIGA HERNÁNDEZ y MARIA NILSA PARRA MUÑOZ, y los señores LUIS ALONSO MARTÍNEZ ZUÑIGA y MARIA STELA MARTÍNEZ ZUÑIGA, hijos y herederos de la señora YOLANDA ZUÑIGA y hermana del causante BENJAMÍN ZUÑIGA, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-litem de MARIA NILSA PARRA MUÑOZ, y de los señores LUIS ALONSO MARTÍNEZ ZUÑIGA y MARIA STELA MARTÍNEZ ZUÑIGA, hijos y herederos de la señora YOLANDA ZUÑIGA, hermana del causante BENJAMÍN ZUÑIGA, a la Dra. ALBA LUCÍA MONTOYA GÓMEZ.

SEGUNDO. Se requiere a la curadora que indique si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, y respecto de los aquí emplazados si aceptan o repudian la herencia conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P.

TERCERO.COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico alluciam68@hotmail.com y teléfono celular 3105033073.

CUARTO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338c7a667dc6dc79817b6da7b3f976d41574f79b05e63f8e0e899ccebca73ba**

Documento generado en 05/10/2023 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

RADICACIÓN:2023-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860002964-4

DEMANDADO: LEON ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.450

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2623, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto interlocutorio No. 991 de 08 de agosto de 2023 tras haberse indicado en el encabezado que se trataba de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA y como demandado el señor LEONEL ALVAREZ GIRALDO, cuando lo correcto es "PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, nombre del demandado LEON ALVAREZ GIRALDO". Siendo procedente lo solicitado por la parte actora se procederá a su corrección indicando el todo el cuerpo del mandamiento de pago que se deberá leer y tener como demandado al señor LEON ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.45 y en el encabezado e identificación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Establece el artículo 286 del C.G.P. "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..."

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el encabezamiento del auto interlocutorio No. 1991 de 08 de agosto de 2023, indicando que se trata de un: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

SEGUNDO. CORREGIR en todo el cuerpo y **RESUELVE** del auto interlocutorio No. 1991 de 08 de agosto de 2023, el nombre del demandado siendo lo correcto: **LEON ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.450.**

TERCERO. NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto interlocutorio 1991 de fecha 08 de agosto de 2023, a la parte demandada **LEON ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.450**, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b416425fbb5b5bb97ada08c8c60288072f26d8a5f4dd3daf65bf72044810033**

Documento generado en 04/10/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Radicación 76001-40-03-015-2023-00636-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el numeral **2)** y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debió informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y además allegar las evidencias correspondientes; sin embargo, el memorialista se limita a enunciar que dicha información la obtuvo en el registro de gestión telefónica pre jurídica y de la base de datos del ente ejecutante, sin acreditar con documentales sus afirmaciones, como lo dispone la norma en cita.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009b4ed272768ce2aa9577d7e5425c983f558f1e5f3b8bdb9ec5bc3e956e564**

Documento generado en 05/10/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Radicación 76001-40-03-015-2023-00707-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendaro en septiembre 13 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RECLAMACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS promovida por DAYAN MONCADA CHAMORRO, ISABELLA PALOMINO CHAMORRO Y VALENTINA PALOMINO CHAMORRO, contra LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b1773b3e70f480021bd75cbe14bf6e944c0a694f1d00301b46ad751b43698**

Documento generado en 04/10/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

Radicación 76001-40-03-015-2023-00717-00

En atención al escrito allegado de manera oportuna por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual, se subsana en debida forma la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA promovida por MILAGRO CARO AMAYA, por conducto de apoderado judicial contra CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A., y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda demanda VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA promovida por MILAGRO CARO AMAYA, por conducto de apoderado judicial contra CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A., la cual se tramitará en única instancia, de conformidad al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. No. 94.321.165 y T.P. No. 3 91.104 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959dd4a090fe5da5192e275ce7da587ea1b3630ec6b3bf6e28949b3a00a1accb

Documento generado en 05/10/2023 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Radicación 76001-40-03-015-2023-00729-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en septiembre 13 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por FERREPLÁSTICOS CALI S.A.S., contra CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb1ff43d71bbacf0afd498f2664806758c369615c008b647bf6a0be40ae911**

Documento generado en 04/10/2023 08:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**